



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., 14 de noviembre de 2023

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Radicación: **110014003052 2021 00698 01**

Demandante: **VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA-VISE LTDA.**

Demandado: **REYES CÁRDENAS RUTH YAMILE**

Proceso: **EJECUTIVO**

Decisión: **CONFIRMA SENTENCIA**

Procede este estrado judicial a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia adiada 6 de junio de 2022, proferida por el Juzgado 52 Civil Municipal de esta capital, previo estudio de los siguientes:

II. ANTECEDENTES

1. Pretendió la demandante VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA-VISE LTDA que se libraría mandamiento de pago a su favor y en contra de RUTH YAMILE REYES CÁRDENAS, teniendo en cuenta el pagaré aportado.

2. A su turno el funcionario de primer grado previa inadmisión y posterior subsanación, resolvió por auto del 24 de septiembre de 2021 proferir mandamiento de pago.

3. Si bien el extremo ejecutante adelantó trámites de intimación respecto a la convocada, lo cierto fue que el despacho de primer grado por auto del 9 de febrero de 2022 decidió no tenerlas en cuenta, para en su lugar, tener a la demandada notificada de manera personal, reconocer personería

a su mandatario judicial y disponer el traslado de los medios de defensa formulados.

4. Posteriormente, mediante auto fechado 6 de mayo de 2022 atendiendo a que no se hallaban pruebas por practicar, el juzgado de primer grado resolvió fijar el presente proceso en la lista del artículo 120 del Código General del Proceso para dictar la sentencia anticipada correspondiente.

5. El 6 de junio de 2022 se profirió sentencia anticipada, en contra de la cual la pasiva formuló recurso de apelación y, por hallarlo procedente el despacho de la primera instancia por auto del 19 de agosto de 2022 dirimió conceder la alzada en el efecto devolutivo.

6. Luego, la acción ejecutiva que nos ocupa fue repartida a esta sede judicial para ventilarse el trámite de apelación de sentencia, y por auto del 18 de noviembre de 2022 consideró procedente su admisión en el efecto devolutivo.

III. LA SENTENCIA APELADA

A través de sentencia anticipada el Juzgado de primer grado dirimió la instancia declarando probada la excepción de “*prescripción*” propuesta por la ejecutada en lo que tiene que ver con las cuotas 28-94 objeto de ejecución; adicionalmente, ordenó seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden coercitiva del 24 de septiembre de 2021. Se abstuvo de condenar en costas del proceso ante la prosperidad de los medios exceptivos.

IV. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Considera el extremo apelante que respecto a la contestación extemporánea que fue presentada por la contraparte y que despacho de primer grado la tuvo contestada oportunamente, vulneró el derecho al debido proceso ya que la pasiva guardó silencio y un mes después dio contestación, que no entiende por qué si ese extremo se encargó de remitir los trámites de notificación y ya tenían conocimiento del proceso en curso se dio contestación fuera del término de ley.

Adicionalmente, señala que la declaración de prescripción genera un detrimento patrimonial, toda vez que la deudora en referencia lleva usufructuando el inmueble, desde el año 2012. Por ende, solicita se mantenga el mandamiento de pago con fecha 24 de septiembre de 2021, ya que el proceso que se inició es el de efectividad de la garantía real con un capital de \$25.145.346 con vencimiento el 1 de septiembre de 2022, quedando plasmado en pagaré y carta de instrucciones No. 2693, como documentos accesorios, razón por la que estima que sobre el valor capital no se podría hablar de prescripción, toda vez que los títulos valores prescribirían el 2 de septiembre de 2025.

Finalmente, solicita se reconsidere la condena en costas toda vez que la contraparte fue vencida y para la presentación de esta demanda se generaron costos como presentación, certificados, notificaciones, valores que siguen perjudicando al extremo ejecutante.

V. CONSIDERACIONES

1. Al no advertirse ningún vicio que pueda invalidar lo actuado y al estar cabalmente satisfechos los presupuestos procesales, se procede a adentrarse en el mérito del asunto.

Es del caso anotar que acorde con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, las apelaciones de sentencia en materia civil se podrán dirimir de forma escrita, cuando no se torne necesaria la práctica de pruebas.

Dicho lo anterior, conforme a la competencia restringida del juez de segunda instancia, prevista en el artículo 328 del C. G del P., habida cuenta que el medio de impugnación fue interpuesto únicamente por el extremo ejecutante, está limitada la competencia al estudio de los temas que fueron propuestos por el censor al incoar la alzada.

2. Bajo ese precepto, inicia el despacho por pronunciarse frente al argumento de que el sentenciador de primer grado tuvo en cuenta la contestación de la demanda allegada por la pasiva a pesar de ser extemporánea, frente a lo que basta decir que no es este el momento procesal oportuno para discutirse si ocurrió tal irregularidad, pues era de resorte del extremo actor interponer los recursos o ejercer los mecanismos

de ley tendientes a contrarrestar la supuesta extemporaneidad de la pasiva para formular excepciones, más precisamente respecto del auto adiado 9 de febrero de 2022 que tuvo por rechazados los trámites de notificación desplegados por el extremo ejecutante y que a su vez resolvió tener por notificada personalmente a la demandada, corriendo traslado simultáneamente de los medios de defensa alegados.

3. De cara a la prosperidad de la excepción de prescripción de las cuotas No. 28 a 94 pactadas entre la ejecutante y la ejecutada, debe decirse que el estudio de este estrado judicial se ceñirá a confrontar si era procedente o tal declaración.

3.1. En este punto, es oportuno memorar que con la demanda se presentó para el cobro un título valor pagaré, respecto del cual la acción cambiaria prescribe en el lapso de tres (3) años contados a partir del día del vencimiento, conforme se extrae del artículo 789 del C. Co así:

“ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”

3.2. El título en mención se pactó con vencimiento en cuotas por la suma total de \$27.184.590,00, subdividido en cuotas de amortización señaladas en la cláusula tercera del mismo, las cuales correspondían a \$227.920, pagadera la primera el 30 de agosto de 2013, y en lo sucesivo en los días 15 y 28 o 30 o 31 de cada mes, según sea el caso.

Además importa señalar que en la demanda se indicó que la demandada Ruth Yamile Reyes Cárdenas entró en mora con respecto a la obligación adquirida a partir de la cuota No. 28 de fecha 15 de noviembre de 2015.

3.3. Siendo ello así, fluye que las cuotas cobradas en ejecución se hicieron exigibles la primera (No. 28) el 15 de noviembre de 2015 y la última de las declaradas prescritas (No. 94) el 15 de agosto de 2018, por lo que, en ese orden, conforme a la legislación comercial que regula la prescripción cambiaria, para ejercer en tiempo la ejecución, el extremo ejecutante debía exigir el cobro de estas a más tardar el 15 de noviembre de 2018 y 15 de

agosto de 2021 respectivamente; sin embargo, véase que la demanda que nos ocupa solo fue presentada hasta el 19 de agosto de 2021.

De tal suerte, para cuando se presentó la demanda las aludidas cuotas ya se encontraban prescritas, sin necesidad de ahondar en análisis acerca de cualquier efecto interruptivo, en tanto que ello no fue objeto de puntual pedimento en la alzada que se analiza.

Baste agregar únicamente, que debe tener en cuenta el recurrente que al estar pactado por instalamentos el título base de ejecución, cada cuota tenía un vencimiento individual y, de contera, así también, individualmente, corría el trienio prescriptivo.

3.4. Sobre el tema conviene resaltar que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil ha decantado:

“... el acreedor sólo podrá hacer exigible el saldo insoluto de la deuda a partir de la presentación de la demanda, de modo que, en lo que se relaciona con el mismo, el término de prescripción necesariamente debe contabilizarse a partir de ese momento. (...) No ocurre lo mismo respecto de las cuotas que estuvieren en mora a la presentación del libelo incoativo, toda vez que éstas tienen vencimientos independientes, de ahí que el término prescriptivo debe computarse desde la fecha en que se causó cada una, a efectos de determinar aquellas que pueden resultar afectadas por la prescripción de la acción cambiaria. (...)”

(...) Así las cosas, era menester que el juez analizara si la prescripción de la acción se consumó o no respecto de los instalamentos que se encontraban en mora al momento de presentarse la demanda, e independientemente, si dicho medio de extinción se verificó frente a los saldos de las obligaciones que se hicieron exigibles con la presentación del mencionado libelo” (CSJ STC, 1º nov. 2012, rad. 2012-02455-00; reiterada en STC, 15 mar. 2013, rad. 2013-00538-00; STC, 8 may. 2013, rad. 2013-00098-01)».

4. Con respecto al supuesto de que la declaración de la prescripción en contra del ejecutante y a favor de la ejecutada de dichas cuotas implicaría un detrimento patrimonial frente al acreedor toda vez que la deudora lleva usufructuando el inmueble desde el año 2012 y teniendo un enriquecimiento

sin justa causa a su favor, valga decir que tal argumento no es de recibo para el despacho, pues lo cierto es que en primer lugar el legislador al implementar el fenómeno prescriptivo en el ordenamiento jurídico colombiano no pretendió de ninguna manera conllevar a un detrimento patrimonial como erradamente lo interpreta el impugnante al acreedor para el caso puntual, si no se trata de *“un modo de adquirir las cosas ajenas, o de **extinguir las acciones** o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y **no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo**, y concurriendo los demás requisitos legales... []”¹*, que fue justamente fue lo que aquí ocurrió en el entendido de que el ejecutante no acudió oportunamente a la jurisdicción para el cobro de la obligación pactada en cuotas, lo que trajo como consecuencia la prescripción de algunas de ellas; y en segundo lugar, si lo que pretende el extremo apelante es impetrar una acción legal por enriquecimiento sin justa causa de la demandada, nótese que este no es el escenario propicio para ello.

4. Por último, en lo tocante a la reconsideración de la condena en costas, valga decirse que dentro del legajo no se vislumbra eximente alguno como amparo de pobreza u otro por el cual la parte ejecutada no debiera ser condenada en costas tal y como lo ordena el artículo 365 del C. G. del P., al menos de manera parcial, pues la realidad es que tanto la orden de seguir adelante la ejecución como la declaración de tener por probada la excepción perentoria alegada se trataron ambas de resultas parciales.

Ahora bien, lo anterior no quiere decir que el juez ante la prosperidad parcial de la demanda debió condenar en costas a la pasiva imperativamente ni en un 100%, pues el mismo estatuto procesal civil en el numeral 5 del artículo 365 tiene contemplado que **“En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas² o pronunciar condena parcial,** expresando los fundamentos de su decisión.”

Al efecto, en verdad encuentra mérito esta sede judicial para disponer la condena en costas que por esta vía se reclama, pues, efectivamente cabe en contra de la parte que resulte vencida en el proceso y si bien es cierto salieron avante algunos de los fundamentos de sus excepciones como aquí se confirmará, lo cierto es que también se dispuso la

¹ Artículo 2512 del Código Civil.

² Se resalta.

orden de seguir adelante la ejecución, de tal manera que sí resultaron vencidos en juicio.

Así las cosas, la abstención de condena en costas del proceso se revocará, para en su lugar imponerla a cargo de la parte demandada, en un 60% teniendo en cuenta la aptitud de varias de sus defensas.

La condena así impuesta cobijará las dos instancias, indicándose en esta sentencia las que corresponden a esta instancia, al paso que las de primer grado se impondrán por el funcionario competente.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO: **REVOCAR** el ordinal sexto de la sentencia apelada, proferida el 26 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado 52 Civil Municipal de esta capital. En su lugar, se **CONDENA** en costas del proceso a la parte ejecutada, en un 60%.

SEGUNDO: **CONFIRMAR** en lo demás la decisión apelada.

TERCERO: **FIJAR** como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$500.000, rubro que equivale al 100% de dicho concepto.

CUARTO: En firma la presente providencia, **RETORNEN** las diligencias al despacho de origen. Ofíciense y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No.83 del 15 de noviembre de 2023



Rosa Liliana Torres Botero
Secretaria